

mente en todo caso, es una verdadera utopia en lo humano. Sólo la justicia divina puede administrarse sin tiempo, porque sólo Dios no lo tiene; porque solamente la inteligencia divina ve en su propia esencia la verdad en todos sus aspectos, sin ninguna suerte de discursos, de inducciones ni deducciones.

Los hombres, por ilustrados que sean, raras veces ven la verdad al primer golpe de vista y por intuitiva manera, siendo lo más frecuente no hallarla sino después de largas y penosas investigaciones, y aun así confusamente, mutilada y maltrecha.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Cuando el procedimiento ordinario en un país es largo y dispendioso, el llamado sumario, sólo relativamente, puede resultar también con los mismos defectos.

Esto es, sin duda, lo que ocurre en España, donde todos los juicios sumarios ni como ordinarios pudieran considerarse á la luz de los principios que informan otras legislaciones.

No establece la ley de Enjuiciamiento civil reglas generales á las que hayan de ajustarse todas las materias sumarias.

Sin embargo, pueden considerarse como norma los juicios de menor cuantía y los incidentes, á los cuales generalmente se acomodan todos aquellos procedimientos de carácter sumario que no tienen señalada tramitación especial.

Realmente, la índole del procedimiento escrito pugna con el carácter de la vía sumaria, que requiere por su naturaleza el debate oral.

Se ha indicado en otra parte de esta obra que uno de los proyectos de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil establece el juicio de menor cuantía como norma para todos los juicios sumarios. Plausible sería la re-



forma; pero insuficiente, sobre todo en la primera instancia.

Suprimidos los escritos de réplica y dúplica, mejor fuera establecer el actual procedimiento de menor cuantía con determinadas variaciones, como regla general, para todos los juicios ordinarios, y acomodar el procedimiento sumario á los trámites del procedimiento oral, conforme se halla establecido en la mayor parte de las legislaciones europeas.

Ya que se considerase demasiado radical la reforma en lo concerniente á los juicios de mayor cuantía, habiéndose de mantener en los límites del mencionado proyecto, nada se perdería con acometerla francamente en el sentido indicado para los restantes juicios.

En el procedimiento oral, según de ordinario se practica tratándose de materias sumarias, puede presentarse la demanda *verbalmente* ó por escrito.

En este último caso, debe motivarse, exponiendo sus fundamentos, expresando los documentos que se acompañan y las demás pruebas de que el demandante pretende valerse, entregando en la Secretaría los originales ó las copias.

Cuando la demanda haya de formularse verbalmente, se promueve el juicio por simple comparecencia, que sirve de base para la citación de las partes y para el señalamiento de día para la audiencia, en la cual se formulan de palabra las alegaciones; de igual modo se proponen las pruebas y se presentan los documentos.

Presentado el escrito de la demanda, ó verificada la comparecencia, que se debe hacer constar por escrito, se fija día para la audiencia, citando á las partes para

que comparezcan con todos los medios de prueba que juzguen necesarios á la defensa de sus respectivos derechos.

El demandado debe dar siempre de palabra su contestación.

En todo caso, cuando el demandado lo pida, debe concedérsele un término prudencial para preparar sus medios, citándose para nueva audiencia.

Las pruebas propuestas por la una y por la otra parte se practican en la misma audiencia ó en varias consecutivas.

Conviene exigir que, así el actor al formular su demanda, como el demandado al exponer su defensa, declaren ó elijan el domicilio.

Las sentencias deben dictarse dentro del tercero día.

Cuando la sentencia sea susceptible de apelación, debe hacerse constar en el acta del juicio (proceso verbal) el juramento de los testigos, las tachas de los mismos, si las hubiere, y sus deposiciones.

No siendo la sentencia susceptible de apelación, basta con expresar en ella el nombre de los testigos y el resultado de sus testimonios (1).

(1) En Francia las materias sumarias son juzgadas en la audiencia (*seront jugées à l'audience*), después de espirado el término de la citación, por un simple acto (*sur un simple acte*), sin otros procedimientos ni formalidades.

Las demandas incidentales se formulan por escrito del procurador (*avoué*), el cual no puede contener sino las conclusiones motivadas.

Cuando hay lugar á prueba, la providencia acordándola



Las apelaciones del procedimiento sumario escrito tal como se practica en España, pudieran tramitarse

(le jugement qui l'ordonnera) debe expresar los hechos sin que sea preciso articularlos previamente (sans qu'il soit besoin de les articuler préalablement), y fijará el día y hora en que los testigos hayan de ser oídos en la audiencia.

Debe citarse á los testigos con un día de anticipación á lo menos; y si alguna de las partes pide prórroga, el incidente se resuelve en el acto.

Cuando la sentencia no sea apelable, no se forma proceso verbal de la prueba, mencionando sólo el nombre de los testigos y el resultado de sus declaraciones.

Pero si la sentencia es apelable se forma proceso verbal, que debe contener el juramento de los testigos, lo que hubieren manifestado respecto á sus relaciones de parentesco, etc., con los interesados, y el resultado del testimonio.

Se da á los testigos copia de la providencia que acuerde su presentación, y á la parte contraria copia de los nombres de los testigos. (Artículos 405 al 413 del Cód. de Proc. civ.)

En punto á notificación de las conclusiones, el Tribunal de Casación del expresado país declaró, en sentencia de 22 de Noviembre de 1859, «que en materia sumaria pueden notificarse válidamente las conclusiones el mismo día de la audiencia» (en matière sommaire les conclusions sont utilement signifiées le jour même de l'audience).

El mismo Tribunal declaró en sentencia de 23 de Julio de 1860 «que al arbitrio del tribunal queda el plazo para empezar y para terminar la prueba.»

Las mismas disposiciones se hallan en vigor en Bélgica

como en la actualidad se tramitan las de los juicios de menor cuantía, pero suprimiendo el apuntamiento pre-

con la sola diferencia de que el tribunal se halla facultado para nombrar un juez comisario para que ante él se practique la prueba. (Ley de 9 de Septiembre de 1895.)

En Italia se fijan reglas para el procedimiento sumario ante los tribunales civiles y de apelación en el capítulo II, tít. IV, lib. I del Cód. de Proc. civ.

La causa se inscribe en el correspondiente registro (nel ruolo di spedizione) antes de presentarse á la audiencia. Una vez en ésta, los procuradores entregan al secretario sus poderes por original ó en copia, y los escritos ó actas (gli atti) de declaración ó elección de domicilio de las partes, comunicándose las conclusiones.

Los hechos de la causa (del pleito) son expuestos por el defensor del actor, pudiendo rectificarlos los defensores de las otras partes. Sólo cuando el presidente no creyere bien establecido el hecho, es cuando puede nombrar un relator, señalando la vista para otra audiencia.

Terminada la discusión, los procuradores deben consignar en la Cancillería todos los escritos, actos ó documentos (tutti gli atti) del pleito; el canceller-secretario firma las conclusiones de la comparecencia (compare conclusionali), mencionando las adiciones ó notas (postille) que se les hubiese hecho. (Art. 390, en relación con el 349, y art. 391.)

El mismo Código dicta reglas especiales en el capítulo IV del dicho título y libro para el procedimiento sumario ante los tribunales de comercio, y en el capítulo V para el que se sigue ante los pretores.

Conforme á éstas, el actor debe exponer de palabra ó presentar al pretor su demanda con los documentos sobre que se funde, eligiendo ó declarando la residencia ó el do-



ceptuado por el art. 708, y que resulta de todo en todo innecesario dada la corta extensión de los autos, los cuales deberían estudiar por sí mismos todos los magistrados, pudiendo hacerlo en esta clase de juicios sin la

micilio, si no lo hubiere hecho en la citación ó emplazamiento.

El demandado da su contestación oralmente ó por escrito en la misma audiencia y en la misma forma que el actor.

Cuando la demanda ó la defensa se presentan por escrito, deben entregarse dos originales, uno de los cuales firma el juez, remitiendo el otro á la parte contraria.

Las pruebas se pueden proponer de palabra ó por escrito. (Artículos 415 y siguientes.)

En el Cantón de Ginebra, en el procedimiento sumario se presenta al tribunal la demanda por medio de escrito motivado (*par une requête motivée*), con indicación de los documentos y medios de prueba de que el actor intente valerse.

Cuando deba seguirse el proceso en audiencia pública ante el tribunal, el presidente fija día y hora. El secretario convoca á las partes por medio de carta recomendada (*par lettre recommandée*), invitándoles á que lleven á la audiencia todos los documentos de que intenten valerse (*toutes les pièces dont elles entendent faire état*).

El término del emplazamiento es de tres días, por lo menos, desde la entrega de la carta de citación al correo, no pudiéndose diferir el día de la audiencia más de una semana desde la entrega del escrito de demanda.

La instrucción de la causa (*del pleito*) se hace por completo (*tout entière*) en la audiencia, no admitiéndose escritos (*il ne sera pas admis d'échange d'écritures*).

menor molestia. Igualmente debe desaparecer la prohibición del art. 710, referente á los informes (1).

Cuando las partes se hallen conformes con los hechos y la cuestión debatida se reduzca, por consiguiente, al derecho, si por no haber aplicado bien éste el juez de primera instancia, se apela ante el superior, ¿por qué se ha de prohibir al apelante que exponga cuanto juzgue conveniente, informando sobre el derecho? ¿No se limita así arbitrariamente la defensa?

Se dirá que cuando los litigantes se hallan confor-

El actor debe exponer oralmente su reclamación y presentar los documentos que le apoyen. El demandado contesta, y el tribunal puede fallar inmediatamente después (*séance ténante*), y también conceder un nuevo plazo al demandante y al demandado para que repliquen y dupliquen, así como declarar de oficio conclusa la instrucción en cualquier estado.

Se comunica el fallo de oficio á las partes al día siguiente lo más tarde.

Cuando se admite prueba, las partes deben presentar todos los testigos en la primera audiencia de prueba.

Las apelaciones pueden interponerse al día siguiente de la notificación de la sentencia, las cuales se tramitan de igual modo, sin suspender la ejecución de la sentencia, salvo que el presidente, en vista del escrito de apelación, la suspenda provisionalmente. (Artículos 417 al 427 de la ley de Proc. civ., en relación con los 401, 404, 405, 406, 408 y 412 de la misma.)

(1) Dice este artículo: «Celebrada la vista, en que las partes, sus procuradores ó abogados podrán únicamente *informar sobre los hechos, etc.*»



mes con los hechos, fácil es á los jueces juzgar el derecho, sin necesidad de informes. Pero semejante razón no convence. Si hubiera de sentarse como principio el de suprimir las alegaciones de las partes allí, donde los jueces pudieran llegar sin ellas al esclarecimiento de la verdad, sería cosa de suprimirlas de todos los juicios, encomendando la resolución de todos los asuntos á la sabiduría de los juzgadores.

Y en efecto: ¿por qué no suprimir, siguiendo el mismo criterio, los informes en los juicios de mayor cuantía, cuando las partes estuviesen conformes con los hechos? O de otra suerte: *¿para qué informar nunca en derecho á los tribunales, siendo tan sabidores de él los magistrados que los componen?*

Por lo que hace al procedimiento oral, siguiéndose ó debiéndose de seguir, conforme á las exigencias lógicas de este sistema, ante tribunales colegiados la primera instancia de los juicios sumarios, conviene limitar los casos de apelación, tendencia que predomina en todas las legislaciones, juzgándose y fallándose sobre tales materias en única instancia, sin otros recursos que el de casación ó revisión en su caso (1).

(1) Según al art. 339 de la ley de Ginebra, se puede apelar de las sentencias dictadas por un tribunal en los asuntos de que puede conocer en única instancia: 1.º Cuando el tribunal, al tiempo de pronunciarla, no se hallaba compuesto en la forma prevenida por la ley. 2.º Cuando se hubieren infringido las leyes de la defensa y de la pronunciación de los fallos. 3.º Cuando la sentencia consagra una contravención expresa al texto de la ley. 4.º Cuando hay

En España no se concede el recurso de casación en los juicios de menor cuantía, aunque sí en otros de naturaleza sumaria.

Sean cuales fueren los inconvenientes que puedan encontrarse para semejante concesión, nunca serán tan poderosos como las razones de justicia y aun de público interés que aconsejan concederlo.

Cuando se conocían y fallaban en juicio de menor cuantía solamente las cuestiones cuyo valor no excedía de 3.000 reales, concedíase el recurso de casación en todos aquellos juicios por negocios que excedían de esa suma, sin que por ello se dificultase en poco, ni en mucho, ni en nada la administración de justicia en el Supremo, ni se perjudicase á los litigantes, sino al contrario. ¿Qué razones podrán aconsejar hoy la no admisión de ese recurso en las sentencias por asuntos cuyo importe sea inferior á 3.000 pesetas, pero superior á 750? ¿La de que estos asuntos se consideran hoy de menor cuantía? Y si el actual procedimiento de menor

contrariedad entre dos sentencias dadas sobre el mismo asunto y con las mismas pruebas.

Como se ve, éstos más bien son motivos de casación remitidos allí á la apelación, por no existir aquel otro recurso en lo civil.

Según el Código de Procedimiento civil francés, sólo se hallan sujetas á la apelación las sentencias calificadas de única instancia (*dernier ressort* = última instancia) cuando fueron dictadas por jueces que no podían fallar sino en primera instancia. (Art. 453.)

En Francia se concede recurso de casación en materias sumarias.



cuantía se extendiese, como un beneficio, á todas las cuestiones cuyo valor no excediese de 3.000 duros, por ejemplo, ¿tampoco debería concederse el recurso de casación en éstas?

Véase al absurdo que conduce semejante sistema (1).

Menos grave fuera suprimir las apelaciones en materias sumarias que negar el recurso de casación en ellas.

Las apelaciones de los asuntos sumarios deben tramitarse muy sencillamente, sin necesidad de escritos, por simple acto de comparecencia; pero con el derecho de alegación é informe oral de las partes ó de sus representantes (2).

No ha de limitarse tan por extremo el procedimiento que resulte ilusoria la apelación.

Conviene que las alegaciones se extiendan al hecho y al derecho, pudiéndose, cuando fuere necesario, proponer y practicar nuevas pruebas y aun reproducir algunas que resultaran defectuosas (3).

(1) Téngase en cuenta, como razón de oportunidad, que constituido actualmente el Tribunal Supremo en igual forma que antes, y debiéndose considerar disminuído el número de recursos en una tercera parte, á lo menos, por acontecimientos que el amor patrio veda recordar, no sería ciertamente imposible la carga que con semejante reforma se le viniera encima.

(2) «Las apelaciones de las sentencias en materia sumaria se llevarán á la Audiencia por un simple acto y sin otro procedimiento.» (Cód. de Proc. civ. francés, artículo 463.)

(3) «La cour pourra ordonner que les procédures probatoires qui auraient eu lieu en première instance et qui

De no hacerse así, fueran ciertamente poco menos que baldías las apelaciones en materias sumarias, viniendo suprimirlas.

lui paraítraient defectueuses ou insuffisantes, soient refaites devant elle.»—«El tribunal podrá ordenar toda otra especie de instrucción ó de prueba que no hubiera sido ordenada por los primeros jueces.» (Ley de Proc. civ. ginebrina, art. 356.)

ESTILIA ALFONSO